

implementar estrategias para cumplimentar y ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez de Control Adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Norte, bajo la Causa Penal *****.

II. La omisión de implementar, coordinar y efectuar: 1) Una investigación i) diligente; ii) exhaustiva; iii) imparcial y, iv) seria, tendiente a lograr la localización de mi hijo *****

***** , así como de mis familiares,

***** .

III. La omisión y/o negativa de proporcionar información a la suscrita sobre los avances, acciones de búsqueda tendientes a cumplimentar las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez de Control Adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Norte, dictada bajo la Causa Penal ***** , así como los avances en la investigación a partir del desplazamiento forzado del que fui objeto.

Respecto a las autoridades señaladas como a), b) c) y d)

IV. La omisión de implementar los requerimientos en materia de investigación, búsqueda de personas desaparecidas y cumplimiento de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez de Control Adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Norte, dictada bajo la Causa Penal ***** , pronunciadas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, en las Acciones Urgentes AU 157/2015, 158/2015 y 159/2015. Especialmente las emitidas con fechas 2 de agosto de 2017 y 4 de diciembre de 2017.

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Los quejosos narraron los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados; formularon los conceptos de violación que estimaron conducentes e indicó como derechos violados, los contenidos en los artículos 1, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TERCERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de **dos de febrero de dos mil dieciocho**, se registró la demanda bajo el número *********, y previó desahogo de conflicto competencial se admitió a trámite el tres de abril de dos mil dieciocho; se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado; se dio vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito.

CUARTO. VERIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Previa la verificación de la audiencia constitucional que inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto Primero, fracción I y Segundo, fracción I, número 3, y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 03/2013, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; pues la parte quejosa reclama omisiones cometidas por autoridades administrativas con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan los actos reclamados:

I. La omisión y/o negativa de coordinar, colaborar, implementar estrategias para cumplimentar y ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez de Control Adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Norte, bajo la Causa Penal *****.

II. La omisión de implementar, coordinar y efectuar: 1) Una investigación i) diligente; ii) exhaustiva; iii) imparcial y, iv) seria, tendiente a lograr la localización de *****

***** ** * ***** ***** *****

III. La omisión y/o negativa de proporcionar información a la suscrita sobre los avances, acciones de búsqueda tendientes a cumplimentar las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez de Control Adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Norte, dictada bajo la Causa Penal ***** , así como los avances en la investigación a partir del desplazamiento forzado del que fue objeto.

Respecto a las autoridades señaladas como a, b) c) y d)

IV. La omisión de implementar los requerimientos en materia de investigación, búsqueda de personas desaparecidas y cumplimiento de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez de Control Adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Norte, dictada bajo la Causa Penal ***** , pronunciadas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, en las Acciones Urgentes AU 157/2015, 158/2015 y 159/2015. Especialmente las emitidas con fechas 2 de agosto de 2017 y 4 de diciembre de 2017.

TERCERO. CERTEZA DE ACTOS RECLAMADOS. Las autoridades responsables **Vice Fiscal Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa**, con sede en Los Mochis, Sinaloa, **Coordinador General de la Unidad Especializada en**



Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado, con sede en Culiacán, Sinaloa, **El Jefe del Departamento Legal de la Policía de Investigación del Estado de Sinaloa**, con sede en Culiacán, Sinaloa, **el Vice Fiscal General del Estado de Sinaloa**, con sede en Culiacán, Sinaloa, **el Fiscal General del Estado de Sinaloa**, con sede en Culiacán, y el **agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Carpetas de Investigación Norte del Estado de Sinaloa, ambas con sede en Los Mochis, Sinaloa al rendir sus informes justificados negaron los actos reclamados**; sin embargo, de las constancias remitidas se advierte que aún no se han localizado a las personas desaparecidas, ni ejecutadas las órdenes de aprehensión libradas; por tanto, sus negativas se desestiman al ser precisamente materia del fondo del juicio de amparo.

Es importante mencionar que la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos fue suscrita por la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias, definidas por el derecho internacional, como un crimen de lesa humanidad, y **por ello atenta de manera directa con los derechos humanos** pues el objetivo de esa convención es prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, tomo I, página 926 cuyo texto y rubro es:

“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN

APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos.”

CUARTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Se debe destacar que los quejosos instaron el presente juicio de amparo en su calidad de víctimas indirectas la cual está plenamente reconocida por las autoridades como se desprende de las constancia de la carpeta de investigación

Lo anterior de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.



Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

Del numeral transcrito se advierten las categorías de víctima directa e indirecta, correspondiendo la primera, a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; mientras que las víctimas indirectas, son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

En ese sentido, se impugnan actos en el presente juicio relativos a la omisión de localizar a personas desaparecidas y cumplimentar ordenes de aprehensión que derivan del juicio de la causal penal *****, así como atender las Acciones Urgentes AU 157/2015, 158/2015 y 159/2015 emitida por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas.

Lo anterior, es apoyado por la tesis aislada con número de registro 2016085, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 50, tomo IV, enero de dos mil dieciocho, página 2110, que prevé:

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA EN ESTE DELITO.

En el derecho "duro" encontramos las categorías de víctima directa e indirecta. Ahora bien, con base en el Sistema Universal de Derechos Humanos, del artículo 24, numeral 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se advierte que la víctima directa en el delito de que se trata es la persona desaparecida, en tanto que la indirecta, es toda persona física que sufra un perjuicio inmediato con motivo de la desaparición forzada de otra persona. Lo anterior se robustece con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, definió la categoría de víctima, pues a lo largo de la sentencia, hizo referencia a la persona "detenida" o "desaparecida" como víctima. Luego, en la sentencia de fondo del caso Blake vs. Guatemala, por primera vez señaló que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, confería a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte fueran efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala, se siguiera un proceso contra los responsables, en su caso, se impusieran las sanciones pertinentes, y se indemnizaran los daños y perjuicios que sufrieron los familiares. Por su parte, en el ámbito nacional, el 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, interés social y observancia en todo el país, cuyo objetivo principal es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; dicho ordenamiento, sobre el concepto de víctima, en su artículo 4, estableció la calidad de víctimas directas,



indirectas y potenciales, con la precisión de que aquella calidad -víctima- se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o que la víctima participe en un procedimiento judicial o administrativo. Con base en lo expuesto, en el delito de desaparición forzada de personas, la víctima directa es el sujeto sobre quien recae de forma inmediata la conducta, y la indirecta toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de una desaparición forzada, entre los que se encuentran, enunciativamente, los familiares en primer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad, como los padres, esposo o esposa, parejas permanentes, y/o hijos e hijas, incluso, los hermanos o hermanas, abuelos o abuelas, tíos, sobrinos, nietos, cuñados, etcétera.”

Por ello, este juzgado de Distrito en suplencia de la queja y al tratarse de una violación grave a los derechos humanos, conforme a lo establecido en la tesis 1a. CCLVII/2016 (10a.) correspondiente a la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 912 cuyo texto y rubro es:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, (1) concluyó que el reconocimiento de la figura de la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido del delito respondía al nuevo enfoque constitucional que ha brindado equilibrio entre sus derechos fundamentales y los de los acusados, por lo que se extendió esa figura a los afectados por el delito y se construyó un paso más hacia la salvaguarda de los derechos humanos y la búsqueda de la justicia como

fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional. Así, dicha suplencia sólo es el reflejo expreso en el texto legal de reconocer la igualdad de circunstancias con el imputado, al encontrarse en su calidad de partes en el proceso penal y en una situación de vulnerabilidad ante los tecnicismos y términos jurídicos de un procedimiento penal o de un juicio de amparo. De ahí que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo que prevé la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en favor de la víctima u ofendido del delito en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente, no viola los principios de igualdad entre las partes, debido proceso e impartición de justicia, porque justamente la reforma a la Ley de Amparo fue una respuesta al reconocimiento de las víctimas como parte en el proceso penal y con los mismos derechos e incluso de rango constitucional frente a los del imputado, sin que ello represente un detrimento a los derechos de éste.

QUINTO. CONSIDERACIONES PREVIAS. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que los quejosos aducen como acto reclamado la omisión de atender y cumplir lo ordenado en la causa penal *********, así como las acciones Urgentes emitidas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, por ello es que consideran que se trasgrede el derecho fundamental de acceso a la tutela efectiva establecido en el artículo 17 Constitucional.

Lo anterior porque considerar que el acceso a la justicia no implica únicamente la existencia de tribunales y reglas procesales locales cuando es una realidad que en nuestro país existe una grave crisis de derechos humanos en particular de graves violaciones como la desaparición forzada cuyo eje central de este tipo de delitos es la impunidad y la investigaciones de este tipo de delitos de manera ineficaz.



Sobre estas bases, se analiza las omisiones reclamadas a la luz de los numerales 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 133 Constitucional establece lo siguiente:

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los tratados que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Los tratados internacionales son actos jurídicos en los que intervienen sujetos de derecho internacional con capacidad para contraer derechos y obligaciones de tal forma que, como actos jurídicos emitidos por sujetos de derecho internacional, se rigen por ese cuerpo de leyes de orden público y para formar parte del derecho interno, deben ser celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

Una vez que el Senado de la República los aprueba, el Estado Mexicano queda obligado a su cabal cumplimiento en todo aquello que se obligó, salvo el alcance de las reservas que expresamente haya realizado, porque en ese ámbito en que se reservó no puede quedar vinculado sin desconocer que el tratado surge de un acto de voluntad y que, por el principio de *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga), deben ser cumplidos, menos en la parte en que no quiso obligarse mediante la reserva, por lo que ésta es una restricción fundamental para determinar el alcance de la

obligación del Estado y, en su caso, el sometimiento a juicio ante un tribunal internacional.

La aplicación directa de las normas consagradas en los tratados internacionales se encuentra regulada en el artículo 133 constitucional.

En el artículo 1º constitucional, el Poder Reformador consideró indispensable, adecuar el sistema constitucional mexicano al marco internacional que sobre los derechos humanos se ha establecido en los diversos instrumentos en los que el Estado Mexicano sea parte.

Por ello es que los artículos 1º y 133 constitucionales, se desprende que la fuente material de los Derechos Fundamentales es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; se reconoce la existencia de los derechos fundamentales y se impone a las autoridades mexicanas, de todos los órdenes, promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, dentro de sus respectivo ámbitos de competencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Conforme al dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso General, del siete de abril de dos mil diez, y que posteriormente fue incorporado al decreto de reformas por el Poder Reformador, se interpretaron los conceptos anteriormente señalados de la siguiente manera:



Universalidad: Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

Interdependencia: Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados de esa manera.

Indivisibilidad: Se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

Progresividad: Se traduce en la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución de esta tarea.

Tanto doctrinal como jurisprudencialmente existe un acuerdo respecto a que, entre otras cuestiones, el artículo 133 de la Constitución reconoce el principio de supremacía constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido históricamente que la primera parte del artículo en comento también determina el lugar que los tratados internacionales ocupan dentro del sistema de fuentes del orden jurídico mexicano.

En el pronunciamiento que emitió nuestro Máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión 120/2002, el Tribunal en Pleno sostuvo en síntesis lo siguiente:

1. La existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales;

2. La supremacía de los tratados internacionales frente las leyes generales, federales y locales; y

3. La existencia de una visión internacionalista de la Constitución, por lo que de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado mexicano no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales, pues todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

De lo anterior derivó la tesis P. IX/2007 emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, página 6 cuyo texto y rubro:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales.*



Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

El precedente citado constituye el último criterio del Tribunal en Pleno respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico nacional.

En este sentido, la doctrina jurisprudencial vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional contiene diversas normas, dentro de las cuales destaca la que constituye el postulado principal del principio de supremacía constitucional y la que sienta los parámetros bajo los cuales se ha construido la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico mexicano.

Lo antes expuesto evidencia que, para el Alto Tribunal, del artículo 133 constitucional se desprende una noción de jerarquía formal de las normas que integran el sistema de fuentes, según la cual los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano.

El criterio de jerarquía resulta insatisfactorio para dar cuenta de lo ocurrido con las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales, por lo que es necesario apuntar que esta problemática ha adquirido una nueva dimensión a raíz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y el diez de junio de dos mil once, las cuales modificaron el primer párrafo del artículo 1° constitucional.

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos, lo cual se traduce en las siguientes obligaciones:



- La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.
- La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos.
- La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los [tratados internacionales de derechos humanos](#), los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

En los tratados sobre derechos humanos se tiene como “objeto y fin” fundamental la protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, independientemente de la nacionalidad, sexo, edad, raza, religión, opinión política, forma de pensar, origen social, posición económica o cualquier otra condición.

En dichos tratados se reconocen principios jurídicos internacionales de protección, y un amplio catálogo de derechos, libertades y **garantías fundamentales de la persona humana**. Se reconocen derechos individuales y colectivos, libertades públicas o libertades democráticas, garantías del debido proceso, derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Se establecen

obligaciones para los Estados Parte, y en algunos se crean órganos de promoción, supervisión y control internacional de diversa naturaleza, composición y funciones. También se establecen mecanismos y procedimientos internacionales que permiten la participación directa del individuo y de los grupos sociales y de las organizaciones no gubernamentales.

Los compromisos adquiridos por los Estados Parte de los tratados sobre derechos humanos, les obligan jurídicamente a tomar medidas de diversa índole a fin de proteger y garantizar los derechos internacionalmente reconocidos.

Desde diverso aspecto, los Estados también consignan sus compromisos y obligaciones en materia de derechos humanos en otros instrumentos internacionales, identificados por razón de su fuente y naturaleza, como declaraciones y resoluciones internacionales.

Dichos instrumentos, no constituyen -en estricto sentido- instrumentos jurídicamente vinculantes para los Estados; pero son, por lo general, política y moralmente obligatorias para los Estados miembros de las organizaciones internacionales.

Las declaraciones y las resoluciones internacionales son generalmente adoptados en conferencias internacionales o aprobados por los órganos internos de las organizaciones intergubernamentales, como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

Pero a pesar de que en estricto sentido las declaraciones y las resoluciones internacionales no tienen carácter jurídicamente



obligatorio para los Estados, estos instrumentos deben ser acatados y cumplidos de buena fe por la comunidad internacional, y deben ser interpretados y aplicados en el derecho interno, en consonancia y armonía con los tratados vigentes y con las normas constitucionales y legislativas de derecho interno, ya que su contenido ha sido desarrollado por normas internas e internacionales, lo cual le otorga validez jurídica a los principios y normas de esta naturaleza, especialmente por la materia que regulan.

La firma constituye una muestra de apoyo preliminar a la Convención o el Protocolo. Firmar el instrumento no establece una obligación jurídicamente vinculante, pero es una indicación de que el país tiene intención de someter el tratado a un análisis nacional y tomar en consideración su ratificación. Aunque la firma no obliga al país a avanzar hacia la ratificación, si establece la obligación del Estado de abstenerse de cualquier acto que ponga en peligro los objetivos y el propósito del tratado, o de tomar medidas que lo debiliten.

La ratificación o adhesión representan el compromiso, jurídicamente vinculante, de acatar las disposiciones de la Convención. En el caso de la ratificación, el Estado primero firma y luego ratifica el tratado.

Los procedimientos oficiales para la ratificación o adhesión varían según los requisitos legislativos nacionales del Estado. Antes de la ratificación o la adhesión, un país suele realizar normalmente un análisis de las disposiciones del tratado para establecer si las leyes nacionales se adaptan a sus disposiciones y establecer los métodos más apropiados para promover el cumplimiento del tratado.

No obstante lo anterior, derivado de la sentencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla**, resultan las siguientes obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano, que los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o. en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas



normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

De lo previamente transcrito se advierte que, sin soslayar los mecanismos de control constitucional que rigen en el sistema

jurídico mexicano, conforme a los cuales los Tribunales del Poder Judicial de la Federación realizan un control de constitucionalidad de las normas en los diversos asuntos de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cualquier juzgador, aun cuando no actúe como Juez de control constitucional en los términos descritos, **debe llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio.**

Lo anterior significa que si bien no todos los Jueces pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.**

Para realizar dicho control ex officio, los juzgadores deben considerar:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte; y,
- Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido Parte, y criterios orientadores de la



jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido Parte.

Lo antes precisado se complementa con la exigencia de que **todas las autoridades del país**, en sus distintos ámbitos competenciales, deben velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano y en la propia Ley Fundamental, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

De todo lo antes señalado, toda autoridad, deben acatar el principio *pro persona*, **consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.**

Es importante mencionar que conforme al Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, registro oficial desde el 2010 hasta el 1 de enero de 2018 **reporta 34.656 (treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis personas desaparecidas)**, cifra que desde 2011 ha ido en aumento según el informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública del año 2018, lo cual evidencia que no es un problema menor en nuestro país.

Sobre estas bases el seis de febrero de dos mil siete, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referéndum* la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de diciembre de dos mil seis.

La Convención mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el trece de noviembre de dos mil siete, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de diciembre del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal el quince de enero de dos mil ocho, fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el dieciocho de marzo del propio año.

Lo anterior, hace a la “CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS” obligatoria y por tanto parte del marco normativo local.

El primer párrafo del artículo 31 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece lo siguiente:

“Artículo 31

1. Cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

Dicho artículo establece la potestad de los Estados Parte para declarar al momento de la ratificación o con posterioridad a ésta el reconocimiento de la competencia del Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo



su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones a los derechos humanos en materia de desaparición forzada.

De lo expuesto se advierte que uno de los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano creado para prevenir las desapariciones forzadas y reconocer el derecho de las víctimas materiales y de sus familiares a la justicia, la verdad y a una reparación, es la aludida Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (en vigor para nuestro país a partir de dos mil diez), cuyo texto establece la creación del Comité contra la Desaparición Forzada, el cual tiene como propósito examinar, formular observaciones o recomendaciones a los informes que presenten los Estados Parte, relativos a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud del propio instrumento, así como solicitarles a éstos, informaciones complementarias sobre su aplicación, por tanto, dicho instrumento constituye **una garantía para la protección de los derechos humanos violados por la desaparición forzada.**

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis 2a. LXXXVIII/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 1213 cuyo texto y rubro es:

“DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS. *Conforme al artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A diferencia de los derechos humanos, en sí*

mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional.

En este orden de ideas, es necesario hacer algunas consideraciones preliminares. Por un lado, hay que advertir la complejidad del presente caso, al cual no sólo le resulta aplicable el marco constitucional sobre los derechos de las víctimas en procesos penales, sino adicionalmente también la doctrina interamericana sobre el **derecho a la verdad** que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos y varias disposiciones de la Ley General de Víctimas relacionadas con las víctimas de desapariciones.

Si bien los conceptos de “víctima” en el *proceso penal* y “víctima” de *violaciones de derechos humanos* no son coextensivos —no todas las víctimas de delitos han sufrido violaciones a sus derechos humanos, ni todas las víctimas de violaciones a derechos humanos necesariamente son afectadas por la comisión de un delito— ambos tienen muchos puntos de contacto y su convergencia en un caso como éste resulta patente.

En este sentido, lo que reclaman los quejosos es que se cumplieren las órdenes de aprehensión contra los probables responsables del delito de desaparición forzosa a fin de poder tener acceso a la verdad y a la reparación.

Cabe aclarar que en el ámbito penal tampoco pueden identificarse totalmente la “víctima” con el “ofendido”. Si bien en la mayoría de los casos la condición de víctima y ofendido convergen en la misma persona, existen supuestos en los cuales esto no ocurre.



El ejemplo paradigmático de esta situación son los casos del delito de homicidio. En estos supuestos la víctima es quien sufre *directamente* la privación de la vida y, en cambio, el ofendido es la persona que resiente *indirectamente* el daño causado por ese delito, generalmente los familiares cercanos de la víctima. Por lo demás, como se explicará más adelante, estas categorías guardan cierta similitud con las utilizadas en la jurisprudencia interamericana, que traza una distinción entre “víctimas directas” y “víctimas indirectas” de violaciones de derechos humanos.

En el derecho mexicano, puede decirse que históricamente la figura procesal de la víctima u ofendido del delito ha estado rezagada frente a la figura del inculpado. Esta posición inicial de desventaja se aprecia en el hecho de que se ha venido ampliando paulatinamente su esfera de derechos tanto en el ámbito legislativo como jurisprudencial, hasta el grado de reconocérsele el carácter de auténtica “parte” en el proceso penal,¹ lo que trae aparejado no sólo su facultad probatoria y de impugnación de manera autónoma al Ministerio Público, sino también el reconocimiento de su legitimación procesal activa a fin de interponer el juicio de amparo indirecto, en aras de tutelar la gama de prerrogativas reconocidas constitucionalmente.²

Ahora bien, en relación con el presente asunto, hay que tener que desde el año dos mil dieciséis, fueron las emitidas las órdenes de aprehensión, dentro de la causa penal iniciada por el delito de desaparición forzosa.

¹ **“VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL”**

[Novena Época, Registro: 161718, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. LXXXIX/2011, Página: 179].

² **“LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”** [Novena Época, Registro: 176253, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 170/2005, Página: 394].

Desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, en principio puede decirse que una víctima es la persona que sufre *directamente* algún daño como resultado de una violación a sus derechos humanos.³ Con todo, en el caso de la jurisprudencia interamericana puede observarse una *ampliación* del concepto de víctima para abarcar a personas que inicialmente no habrían sido consideradas como tales de acuerdo con dicho criterio.⁴ Este desarrollo se ha consolidado fundamentalmente a partir de la introducción de las categorías de “víctima directa” y “víctima indirecta” de violaciones de derechos humanos.

El concepto de *víctima directa* hace referencia a “la persona contra la que se dirige, en *forma inmediata, explícita, deliberada*, la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad, que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos” (párrafo 11, énfasis añadido).⁵ En cambio, el término *víctima indirecta* alude a “un sujeto que no sufre de la misma forma —inmediata, directa, deliberada— tal conducta ilícita, pero también mira afectados, violentados, sus propios derechos a partir *del impacto que recibe la denominada víctima directa*” (énfasis añadido), de tal manera que “[e]l daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación le alcanza se convierte en lesionado bajo un título propio —y no reflejo o derivado— que se funda en la misma Convención y en los derechos reconocidos por ésta” (párrafo 11).⁶

³ Feria Tinta, Mónica, “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 43, p. 161.

⁴ *Ibidem*, pp. 161-162.

⁵ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148

⁶ *Ídem*.



De acuerdo con lo anterior, puede decirse que el daño que sufre una víctima indirecta es un “efecto o consecuencia” de la afectación que experimenta la víctima directa.⁷ El ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los *familiares* de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos. En la actualidad, la Corte Interamericana otorga reparaciones a familiares tanto a través de la figura de la *causahabencia* cuando las víctimas directas han fallecido,⁸ como en los casos en los que los familiares son identificados propiamente como *parte lesionada*, al haber trascendido a su persona la violación a los derechos de la víctima directa.⁹

En este orden de ideas, la jurisprudencia interamericana ha reconocido que los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos son titulares del “derecho a la verdad”. Así, en la sentencia del caso **Villagrán Morales y otros vs. Guatemala**,¹⁰ la Corte Interamericana sostuvo que “del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con *amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación*” (párrafo 227, énfasis añadido).

Posteriormente, en **Bámaca Velásquez vs. Guatemala**¹¹ explicó que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos

⁷ Burgorgue-Larsen, Laurence, y Úbeda de Torres, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 114.

⁸ Calderón, pp. 25.

⁹ Calderón Gamboa, Jorge F., *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2013, pp. 27.

¹⁰ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

¹¹ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención” (párrafo 201).

En esta línea, en la sentencia del caso de ***la Masacre de La Rochela vs. Colombia***,¹² la Corte Interamericana señaló que en “casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio”, de tal manera que “la satisfacción de la *dimensión colectiva* del derecho a la verdad exige la determinación procesal de *la más completa verdad histórica posible*, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades” (párrafo 195, énfasis añadido).

En cuanto a la participación de las víctimas en la investigación de los hechos, en dicho precedente aclaró que “se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, *las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria* por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones” (párrafo 195, énfasis añadido).

Más recientemente, en ***Radilla Pacheco vs. México***,¹³ la Corte Interamericana reiteró que “los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las

¹² Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

¹³ Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.



víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses”, en el entendido de que dicha participación “deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación” (párrafo 247).” En la misma línea, en ***Fernández Ortega y otros vs. México***, señaló que “la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes” (párrafo 183).

Ahora bien, aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que la Ley General de Víctimas contiene varias disposiciones que resultan aplicables al caso que nos ocupa. En primer lugar, dicho ordenamiento utiliza el término “víctima” para referirse tanto a las personas que resienten una afectación como consecuencia de un *delito* o como a las personas que sufren una *vulneración a sus derechos humanos*.

En este orden de ideas, siguiendo a la jurisprudencia interamericana sobre la materia, la Ley General de Víctimas también distingue entre víctimas directas y víctimas indirectas. Al respecto, el artículo 4º identifica como *víctimas directas* a las “personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como *consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos*.” En cambio, de acuerdo con el segundo párrafo de dicho precepto, las víctimas *indirectas* serían “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.

El propio artículo 4º señala que “[l]a calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos”, entendiendo por *daño*, según lo dispuesto en el artículo 6

del mismo ordenamiento, la “[m]uerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente”, entre otras afectaciones. En este sentido, conviene advertir desde ahora la dificultad que supone acreditar la existencia de un daño en casos como el presente, en el que las víctimas aducen haber sufrido la desaparición de un familiar, con la dificultad añadida de que se trata de una persona que estaba en el país con una calidad migratoria irregular.

En este orden de ideas, de manera consistente con la doctrina interamericana, el artículo 20 de la Ley General de Víctimas establece con toda claridad que “[l]as víctimas y la sociedad tienen *derecho a conocer la verdad histórica de los hechos*”, aclarando además que “[l]as víctimas tienen derecho a participar activamente en la *búsqueda de la verdad de los hechos* y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados”, en el entendido de que “deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos” (énfasis añadido).

También es importante destacar que la Ley General de Víctimas contiene disposiciones específicas sobre el derecho a la verdad de las víctimas en casos de desaparición. El artículo 19 señala con toda claridad que “[l]as víctimas tienen el derecho imprescriptible a *conocer la verdad y a recibir información* específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de *personas desaparecidas*, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, *a conocer su destino o*



paradero o el de sus restos". Como puede observarse, de este artículo se desprende claramente el mandato del legislador de reconocer el carácter de víctimas a los familiares de los desaparecidos, sin prejuzgar cuál es la razón de esa desaparición.

En este orden de ideas, es importante recordar que el reconocimiento de una persona como víctima en una averiguación previa no sólo otorga la posibilidad de acceder físicamente al expediente, sino que también comporta el derecho obtener copias simples de las constancias que obren en la indagatoria. Al respecto, no hay que perder de vista que al resolver el **amparo en revisión *******,¹⁴ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de conformidad con el artículo 20 constitucional "todas las autoridades —incluido el Ministerio Público— tienen la obligación irrestricta de facilitar *a las partes*, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso", lo que incluye "la expedición de copias simples de las constancias de la averiguación previa".

Por lo demás, el derecho que tienen los familiares de acceder a la indagatoria y obtener copias de la misma en su calidad de ofendidos del delito no elimina el carácter de información reservada que tienen las averiguaciones previas en términos de la fracción III del artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de tal manera que no se trata de información que pueda hacerse pública o difundirse. En este sentido, el acceso a la información contenida en una averiguación previa en calidad de víctima u ofendido tiene un alcance muy distinto del que proporciona el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, **en lo que atañe al presente asunto**, de las constancias que obran en autos, en específico de las acciones

¹⁴ Sentencia de 24 de junio de 2015, resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los votos emitidos por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

urgentes 157/2015, 158/2015 y 159/2015, y el oficio de **dos de agosto de dos mil diecisiete**, emitido por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, el Comité consideró necesario transmitir al Estado parte las siguientes preocupaciones:

1. Búsqueda de los tres desaparecidos:

i. Desde marzo de dos mil dieciséis, se ha realizado diversas diligencias con el fin de localizar el vehículo que conducían los tres desaparecidos.

ii. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se inspeccionó el Centro Federal de Readaptación Social número 8.

iii. El trece de junio de dos mil diecisiete, la Fiscalía General de Sinaloa acordó convocar una reunión para establecer un plan integral de búsqueda, involucrando tanto a autoridades locales como federales.

iv. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, se acordó cotejar los perfiles genéticos de los familiares de los tres desaparecidos con la base de datos de perfiles genéticos de cadáveres no identificados del Departamento de Genética de la Fiscalía General de Sinaloa.

v. En el mes de julio de dos mil diecisiete, se comenzó a buscar a los tres desaparecidos en hospitales, centros de rehabilitación, comandancias de la policía en las sindicaturas del municipio de Ahome.

vi. El cuatro, cinco y seis de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la inspección de los Centros de Reinserción Social del Estado de Sonora, en presencia de ***** ***** ***.

vii. En agosto de dos mil diecisiete se tuvo previsto comenzar una búsqueda y rastreo pos mortem en las fosas clandestinas del municipio de Ahome.

Por lo tanto, el Comité requirió al Estado parte pare:



i. Asegurar la adopción e implementación de una estrategia integral y exhaustiva para la búsqueda y localización de los señores ***** y ***** y la señora ***** y tomar todas las medidas que sean necesarias para buscarlas, localizarlas y protegerlas.

ii. Tomar de inmediato todas las medidas que sean necesarias para investigar de forma integral y exhaustiva las desapariciones de los señores ***** y ***** y la señora ***** , de conformidad con los artículos 12 y 24 de la Convención.

iii. Asegurar que todos los elementos encontrados en el curso de la investigación de referencia sean debidamente analizados y tomados en cuenta en el contexto de las acciones tomadas para buscar y localizar los señores ***** y ***** y de la señora ***** .

iv. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para ubicar el vehículo que utilizaron los señores ***** y ***** y la señora ***** .

v. Cotejar a la mayor brevedad el perfil genético de los familiares de los tres desaparecidos con la base de datos de perfiles genéticos de cadáver no identificados del Departamento de Genética de la Fiscalía General de Sinaloa. El Estado parte debe garantizar que la identificación forense de los restos encontrados se realice de conformidad con los estándares internacionales aplicables en la materia, tomando en cuenta, por ejemplo, la “Guía sobre el Análisis Forense de ADN e identificación de restos humanos” del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

vi. Establecer e implementar de forma urgente un plan de exhumación de las fosas clandestinas de las cuales se tiene conocimiento en el municipio de Ahome y en la región, de conformidad con los estándares internacionales aplicables en la materia, incluyendo los protocolos de Estambul y Minnesota.

vii. Proporcionar al Comité información actualizada sobre las acciones tomadas en este sentido y sobre el resultado de las mismas.

Asimismo, el Comité tomó nota de la información proporcionada por el Estado parte, según la cual, **el doce de enero de dos mil diecisiete**, personal de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa inspeccionó por última vez diversos domicilios con el fin de localizar a los señores ***** y ***** y a la señora ***** , policías integrantes de las patrullas en cuyo poder los tres desaparecidos fueron vistos por última vez y sobre los que pesa una orden de aprehensión. Sin embargo, el Comité externó que continúa preocupado porque:

i. Los señores ***** y ***** y la señora ***** no han sido detenidos, a pesar las órdenes de aprehensión emitidas el quince de abril de dos mil dieciséis. El Comité recordó al Estado parte que la información sobre la presunta autoría de las desapariciones puede ser de gran importancia para la búsqueda y localización de las víctimas.

ii. Todavía no se ha llamado a declarar a los altos mandos de la Policía que estaban a cargo de los policía que detuvieron a los señores ***** , ***** y ***** , entre ellos, al Comandante ***** y el Comandante ***** , como solicitó el Comité en su nota de nueve de marzo de dos mil dieciséis.

iii. Todavía no se han investigado las alegaciones recibidas en el contexto de las presentes acciones urgentes según las cuales policías de alto rango, en particular los comandantes ***** y ***** , habrían ocultado información elementos probatorios con el propósito de encubrir la participación de los policías en las tres desapariciones y dificultar la localización de las personas



desaparecidas como solicitó el Comité en su nota de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

En vista de lo anterior, el Comité reiteró las recomendaciones contenidas en sus notas de nueve de marzo de dos mil diecisiete, veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y cuatro de julio de dos mil dieciséis y requirió al Estado parte:

i. Identificar los obstáculos por los cuales los tres policía involucrados en la desaparición de los señores ***** y ***** y de la señora ***** , todavía no han sido aprehendidos y adoptar de inmediato todas las medidas investigativas y administrativas y judiciales que sean necesarias y con ello permitir que sus eventuales declaraciones puedan coadyuvar a la búsqueda y localización de las víctimas.

ii. Tomar de inmediato todas las medidas que sean necesarias para llamar a declarar a los altos mando de la Policía que estaban al mando de los policías que detuvieron a las tres personas desaparecidas.

iii. Proporcionar información sobre las medidas adoptadas para investigar las alegaciones según las cuales las autoridades locales de policía habrían encubierto a los policías sospechosos, así como elementos probatorios relevantes para la localización de las tres personas desaparecidas.

El Comité también tomó nota de que, gracias a la inspección realizada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, se pudo conocer el expediente laboral del señor ***** , el cual presentó baja por renuncia voluntaria el trece de mayo de dos mil dieciséis. Sin embargo, el Comité lamentó la falta de información sobre la vinculación del señor ***** con los señores ***** y ***** y con la señora ***** .

Por lo tanto, el Comité requirió al Estado parte para brindar información con el objetivo de aclarar la vinculación del señor ***** con los señores ***** y ***** y con la señora *****.

De igual manera, emitió medidas cautelares y de protección para ***** e ***** , del señor ***** y de los niños ***** , ***** , ***** y ***** ; así como apoyo a los familiares de los tres desaparecidos.

Lo anterior, en el entendido de que la orden de aprehensión fue emitida el **quince de abril de dos mil dieciséis**, en la causa penal ***** , acorde al recurso de apelación ***** , resuelto por el magistrado de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral de las Regiones Norte, Centro-Norte y Sur del Poder Judicial del Estado de Sinaloa; en la cual se tiene como imputados a ***** , ***** y ***** , como hecho señalado como delito de desaparición forzada de personas y como víctimas a ***** , ***** y ***** .

Con relación a los dos actos, núcleos del reclamo, de las constancias remitidas por la responsable, se desprende lo siguiente:

TOMO I.

1. El veinticinco de abril, nueve y once de mayo, todos de dos mil dieciséis, Integrante del Grupo Perseo I, adscritos a la Unidad Especializada de lo Penal en Delitos de Tramitación Común informó con relación a la búsqueda continua de las víctimas, en diversos ejidos o localidades, con resultado negativo (foja 81 a 87).



2. De la foja 90 a la 153 obran oficios, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dirigidos a Fiscales Generales de los Estados de Aguascalientes, Aguascalientes, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, La Paz, B.C.S., Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California, Mexicali, Baja California, Fiscal General del Estado de Campeche, Campeche, Campeche, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, Saltillo, Coahuila, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, Procurador General de Justicia del Estado de Colima, Fiscal Federal del Estado de Chihuahua, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Fiscal General del Estado de Durango, Procurador General de Justicia del Estado de México, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Fiscal General del Estado de Guerrero, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, Fiscal General del Estado de Jalisco, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, Fiscal General del Estado de Morelos, Fiscal General de Justicia del Estado de Nayarit, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, Fiscal General del Estado de Tabasco, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala, Fiscal General del Estado de Veracruz, Fiscal General del Estado de Yucatán, Procuradora General de Justicia del Estado de Zacatecas y Procurador General de Justicia Militar a fin de solicitar colaboración para localizar a las personas desaparecidas. (fojas 90 a 155)

3. Actuaciones de mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre, todos de dos mil dieciséis, todas con relación a la búsqueda de las personas desaparecidas.

4. Actuación de febrero de dos mil diecisiete, relativa a encontrar a las personas que tiene orden de aprehensión en su contra.

5. Cinco de marzo de dos mil diecisiete, dieciocho de abril de dos mil diecisiete, actividades de búsqueda de las personas desaparecidas.

6. Declaración de ***** efectuada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ante el agente Investigador de la Policía Ministerial (foja 352)

7. Entrevista a ***** el nueve de mayo de dos mil diecisiete, ante al agente del Ministerio Público del Fuero Común, Directora de la Unidad de Carpetas de Investigación, Región Norte (foja 364)

8. Entrevista a ***** el once de mayo de dos mil diecisiete, agente del Ministerio Público del Fuero Común, Directora de la Unidad de Carpetas de Investigación, Región Norte (foja 370)

9. Diversas búsquedas de las personas desaparecidas.

10. Oficio suscrito por el agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Carpetas de Investigación, Zona Norte, dirigido al encargado del Despacho de la Dirección de Policía Ministerial en el cual le hace de su conocimiento que deben atenderse las acciones urgentes número 157/2015, 158/2015 y 159/2015 emitidas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas a fin de encontrar a las personas desaparecidas y ejecutar las órdenes de aprehensión libradas (foja 391).

11. El **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, el encargado de la Coordinación General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, informó al agente del Ministerio Público de la Unidad de Carpetas de Investigación Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, el cumplimiento otorgado, para lo cual refirió:



i. En fecha quince de abril de dos mil dieciséis, fue librado el citado mandamiento judicial asignándose la investigación a Policía Ministerial del Estado.

ii. En fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis, les fue asignado el mandamiento judicial debido a que la Policía Ministerial del Estado no otorgó cumplimiento a la orden de aprehensión.

iii. Se realizó trabajo de inteligencia para obtener información de vínculos, domicilios, fotografías de los imputados y su posible ubicación.

iv. Se comisionó a personal operativo para que se trasladaran a los diversos domicilios a fin de ubicar a los imputados, sin resultados positivos.

v. Se solicitó vía Oficio de Colaboración apoyo a los Estados de Chihuahua, Sonora, Nayarit, Durango, Baja California Sur y Baja California para cumplimentar mandamiento judicial.

vi. Se solicitó a la Procuraduría General de la República la elaboración de la Ficha Roja para poder cumplimentar el mandamiento judicial de referencia.

vii. Se envió oficio al área de Seguridad de la Embajada de Estados Unidos en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, para verificar si cuentan con VISA los hoy imputados y se emitiera una ALERTA en caso de que los hoy imputados quieran ingresar a los Estados Unidos de América.

viii. Se recibió correo electrónico del área de Seguridad de la Embajada de los Estados Unidos en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en donde se les informó que al revisar su base de datos, los tres imputados están fichados con la anotación de NOTA ROJA en INTERPOL.

iv. Se solicitó vía oficio de colaboración apoyo a los Estados de Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas, Aguascalientes, Michoacán, Ciudad de México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz,

Yucatán, Campeche, Chiapas, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México y Morelos, a fin de poder cumplimentar el citado mandamiento judicial.

v. Se recibió oficio 2936 de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en donde anexa exhorto informando que no se encontró registro o dato de localización de los hoy imputados.

vi. El **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, se comisionó a personal operativo para que se trasladaran a los diversos domicilios con los cuales se cuenta a fin de ubicar a los imputados, y lograr su detención, pero no fue posible su ubicación.

vii. El **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, se comisionó a personal operativo para que se trasladaran a diversos domicilios con los cuales se cuenta a fin de ubicar a los imputados y lograr su detención, pero no fue posible su ubicación.

viii. El **doce de enero de dos mil diecisiete**, se comisionó personal operativo para que se trasladaran a los diversos domicilios con los cuales se cuenta a fin de ubicar a los imputados y lograr su detención, pero no fue posible su ubicación.

ix. Actualmente se tiene personal comisionado a la zona norte del Estado, los cuales continuaran con las investigaciones encaminadas a cumplimentar la orden de aprehensión. (fojas 392 a 393).

12. Oficios de colaboración a diversos Estados para lograr la ubicación de las personas con órdenes de aprehensión (fojas 396 a 431) de los meses **de abril y mayo de dos mil dieciséis**.

13. Minuta de reunión de trabajo de **veintidós de junio de dos mil diecisiete**, en el cual se acordaron diversos aspectos (foja 458 a 459)

14. Informe policial relativo al hallazgo de las fosas clandestinas encontradas desde el veintiuno de junio de dos mil quince al siete de julio de dos mil diecisiete. (foja 468 a 475)



15. Informe policial relativo a la ubicación de negocios de compra y venta de fierro viejo, chatarra y auto partes (foja 476 a 479).

16. Búsqueda de las personas desaparecidas, sin éxito alguno.

17. Oficios suscrito por la Directora de Carpetas de Investigación Región Norte, dirigidos al Delegado de la Procuraduría General de la República, Coronel de Infantería D.E.M. del 89 Batallón Militar de la Secretaria de la Defensa Nacional, San Miguel, Zapotitlán, Ahome, Sinaloa, Comandante del Sector Naval de Topolobampo, Sinaloa, a fin de solicitarles apoyo para ejecutar las órdenes de aprehensión.

18. Oficio suscrito por el Comandante del 89 Batallón de Infanteria en el que informa que no se encuentra facultado para proporcionarle apoyo (foja 585)

19. Oficio suscrito por el encargado de la Dirección de la Policía de Investigación del Estado en el que manifiesta al agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Carpetas de Investigación, Zona Norte, Los Mochis, Sinaloa que comisione de manera permanente e indefinida a un grupo de elementos policíacos a efecto de que se hagan cargo única y exclusivamente de la investigación de estos hechos en los que resultaron privados de su libertad las referidas victimas, así como la búsqueda y que los mismos cumplan con los requisitos solicitados por el Comité de las Naciones Unidas (foja 586).

20. Informe pericial de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en el que la perito informa que de la confrontación de perfiles genéticos, no presentan correspondencia con los cuerpos sin vida que permanecen sin identificar en el Estado (foja 587).

21. Búsquedas efectuadas con relación a las personas desaparecidas en marzo, abril de dos mil dieciocho.

En el tomo II obran:

1. Acta de denuncia y/o querrela de veintidós de julio de dos mil quince.

2. Diversas actuaciones realizadas en la carpeta de investigación durante el año dos mil quince, esto es, anteriores a la causa penal *****, de donde surgen las omisiones reclamadas; en el entendido de que, la orden de aprehensión, todavía no existía.

TOMO III.

1. Diversas actuaciones efectuadas durante el año de dos mil quince, entre las cuáles destacan la información proporcionada por medios de comunicación como TELCEL y PEGASO, propios de la investigación; sin embargo, todas las actuaciones resultan anteriores a la causa penal de la cual derivan las omisiones reclamadas.

TOMO IV.

1. En la foja 1069 obra oficio suscrito por Integrante del Grupo Perseo I, adscritos a la Unidad Especializada de lo Penal en Delitos de Tramitación Común, Zona Norte del Estado en el que rinden informe policial en enero de dos mil dieciséis, dentro de la carpeta de investigación *****.

2. Se advierten constancias del juicio de amparo ***** y ***** de los índices de los Juzgados Séptimo y Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, respectivamente.

3. Informe policial de quince de enero de dos mil dieciséis.

4. Diversas constancias de dos mil quince, enero y febrero de dos mil dieciséis, con relación a la integración de la carpeta de investigación.



5. Constancia de notificación al agente del Ministerio Público con relación a la causa penal *****.

6. Resolución de cinco de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual, se niega la orden de aprehensión solicitada (fojas 1639 a la 1641).

TOMO V.

1. Constancias del juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis, Sinaloa.

2. Solicitud de investigación en Plataforma México, relativo a verificar si el vehículo *****
***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****
**** ** ***** ** ***** *****

3. Petición al Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte, por parte del agente del Ministerio Público, Director de la Unidad de Carpetas de Investigación, de ocho de abril de dos mil dieciséis, en atención a las acciones urgentes 157/2015, 158/2015, y 159/2015 a fin de que se designe a un grupo especial de investigadores en la búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

4. Oficio de **dieciséis de abril de dos mil dieciséis**, en el cual Integrantes del Grupo Perseo I, adscritos a la Unidad Especializada de lo Penal en Delitos de Tramitación Común, informaron sobre las investigaciones realizadas los días trece, catorce y quince de marzo de dos mil dieciséis.

5. Oficio de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el cual la encargada de la Unidad de Atención a Víctimas del Delito, Zona Norte, informa sobre la atención psicológica, jurídica, médica y económica-sociales que brindaron a las víctimas indirectas del delito.

6. Solicitud de colaboración de treinta de diciembre de dos mil quince, girado a la Procuradora General de la República, por parte del Subprocurador General de Justicia del Estado en ausencia del Procurador.

7. Oficio de **diez de mayo de dos mil dieciséis**, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 27, con sede en la Ciudad de México, en la que solicita información sobre la búsqueda de las personas desaparecidas y de los agentes policiacos con orden de aprehensión (foja 2141).

8. Diversas constancias y actuaciones que sucedieron en el año dos mil dieciséis, sobre todo con relación a las personas desaparecidas.

TOMO VI

1. Diversas actuaciones de los años dos mil quince, dieciséis y diecisiete, sobre todo con relación a las personas desaparecidas.

TOMO VII.

1. De la foja 3,372 a la foja 3,383 declaraciones testimoniales del mes de agosto de dos mil quince, dentro de la carpeta de investigación *********.

2. Informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de siete de septiembre de dos mil quince, con relación a la categoría antigüedad y domicilio de diversos Agentes de Policía adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome.

3. Informe rendido por el Titular del Centro de Información del SESESP de cuatro de septiembre de dos mil quince, con relación a la categoría antigüedad y domicilio de diversos Agentes de Policía adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome (fojas 3,385 a la 3,411).



4. Informe de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome de veintiocho de octubre de dos mil quince.

5. Instrucciones de cinco de abril de dos mil diecisiete, signados por la Directora de la Unidad Carpetas de Investigación de la Región Norte, con relación a información de diversos Agentes de Policía.

6. Diversas actuaciones celebradas dentro de la carpeta de investigación a fin de encontrar a las personas desaparecidas (fojas 3,319 a la 3,341).

7. Diversas constancias de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diecisiete, relativas a la integración de la carpeta de investigación y a la búsqueda de las personas desaparecidas (fojas 3,342 a la 3,357).

8. Constancias relativas a la integración de la carpeta de investigación 344/2015 (fojas 3,358 a la 3,370).

9. Diversas constancias relativas a la búsqueda de las personas desaparecidas (fojas 3,300 a 3,519).

10. Instrucciones urgentes (fojas 3,521 a la 3,531).

11. Oficio de siete de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia dirigido a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, en el cual le hace de su conocimiento la preocupación respecto a que no se ha atendido de manera completa las acciones urgentes 157/2015, 158/2015 y 159/2015 emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, así como tampoco se han observado de manera íntegra las recomendaciones respecto a la ejecución de las órdenes de aprehensión. (fojas 3532 a la 3536).

12. Oficio de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de

Carpetas de Investigación, Zona Norte, dirigido al Director de Policía de Investigación del Estado de Sinaloa, donde solicita información respecto a la ejecución de las ordenes de aprehensión.

13. Constancias de búsqueda de las personas desaparecidas de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil dieciocho. (Fojas 3,540 a la 3,554)

14. Oficio suscrito por la Directora de Carpetas de Investigación Región Norte, solicitando copias de las ordenes de aprehensión al Juez de Control y Enjuiciamiento Penal, Región Norte, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

15. Resolución sobre el recurso de apelación de quince de abril de dos mil dieciséis, en el cual se ordena la aprehensión de los tres Agentes Municipales. (fojas 3,557 a 3,563)

16. Oficios de búsqueda de las personas con orden de aprehensión suscritas el treinta y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por la Directora de Carpetas de Investigación Zona Norte, a fin de dar cumplimiento a las acciones urgentes 157/2015, 158/2015 y 159/2015. (fojas 3,565 a la 3,572)

17. Constancias de búsqueda de las personas desaparecidas de enero y febrero de dos mil dieciocho (fojas 3,575 a la 3,619)

18. Constancias de búsqueda de las personas con orden de aprehensión de febrero de dos mil dieciocho (fojas 3,620 a 3622)

19. Constancias de búsqueda de las personas desaparecidas (foja 3,623 y 3,624)

20. Bitácora electrónica de consulta a Plataforma México (fojas 3,625 a 3,626)

21. Constancias del Juicio de Amparo 64/2018 (foja 3,627 a la 3,710)



22. Minuta de trabajo suscrita por el Director General adjunto de la beneficiaria Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos (foja 3,711 a la 3,7167)

23. Informe policial de cinco de abril de dos mil dieciocho, con relación a las personas desaparecidas y las ordenes de aprehensión (foja 3,726 a la 3,745)

24. Constancias de nueve de abril de dos mil dieciocho, suscrita por la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Carpetas de Investigación de la Región Norte del Estado (fojas 3,746 a 3,776)

25. Informe de seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Carpetas de Investigación Región Norte, dirigido al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con sede en Culiacán, Sinaloa, donde informa los actos y avances para encontrar a las personas desaparecidas y ejecutar las ordenes de aprehensión (fojas 3,777 a la 3,797)

26. Informe policial de trece de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Integrante de Grupo Hércules III adscritos a la base de Los Mochis, de la Policía de Investigación del Estado de Sinaloa, Zona Norte dirigido al Director de Carpetas de Investigación de la Vicefiscalía Regional Zona Norte (fojas 3798 a la 3,928)

27. Oficios ambos de quince de junio de dos mil dieciocho, suscritos por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Carpetas de Investigación, relacionados con la búsqueda de las personas desaparecidas.

28. Diversas constancias e informe de genética forense fojas 3,931 a 3941 dentro de la carpeta de investigación.

La autoridad responsable Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado al rendir su informe manifestó las siguientes acciones:

- En fecha 15 de Abril de 2016, fue librado al citado mandamiento judicial, asignándose la investigación a Policía Ministerial del Estado.
- En fecha 23 de Abril de 2016, nos fue asignado el citado mandamiento judicial, para que en coadyuvancia con la Policía Ministerial del Estado, se logre la cumplimentación de la citada Orden de Aprehensión.
- Se realizó trabajo de Inteligencia para obtener información de vínculos, domicilios, fotografías de los imputados y su posible ubicación.
- Se comisionó a personal operativo para que se trasladaran a los diversos domicilios a fin de ubicar a los imputados, sin resultados positivos.
- En fecha 28 de Abril de 2016, se solicitó vía Oficio de Colaboración apoyo a los Estados de Chihuahua, Sonora, Nayarit, Durango, Baja California Sur y Baja California, para cumplimentar el citado mandamiento judicial.
- En fecha 28 de Abril de 2016, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol de la Procuraduría General de la República, la elaboración de la Ficha Roja, para poder cumplimentar el mandamiento judicial de referencia.
- En fecha 13 de Mayo de 2016, se solicitó vía Oficio de Colaboración apoyo a los Estados de Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas, Aguascalientes, Michoacán, Ciudad de México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Campeche, Chiapas, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México y Morelos, a fin de poder cumplimentar el citado mandamiento judicial.
- En fecha 14 de Mayo de 2016, se comisionó a personal operativo para que se trasladaran a los diversos domicilios con los cuales se cuenta a fin de ubicar a los hoy imputados, y lograr su detención, no fue posible su ubicación, se anexa al presente el Informe Policial correspondiente.
- En fecha 17 de Mayo de 2016, se envió oficio al área de Seguridad de la Embajada de Estados Unidos en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, para verificar si cuentan con VISA los hoy imputados y se emita una ALERTA en caso de que los hoy imputados quieran ingresar a los Estados Unidos de América.
- En fecha 17 de Mayo de 2016, se recibió correo electrónico del área de Seguridad de la Embajada de los Estados Unidos



en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en donde se nos informa que al revisar su Base de Datos, “le indica que los tres imputados están fichados con la anotación de NOTA ROJA en INTERPOL”

- En fecha 14 de Julio de 2016, se recibió el oficio número: 001019, que nos remite la Lic. ***** , Directora de Control y Seguimiento de Procesos Penales, Civiles y Familiares del Sistema Tradicional de la Procuraduría General del Estado de Queretaro, en donde anexa Exhorto Informado, en donde se nos hace del conocimiento que no se encontró registro o dato de localización de los hoy imputados.
- En fecha 09 de Agosto de 2016, se comisionó a personal operativo para que se trasladaran a los diversos domicilios con los cuales se cuenta a fin de ubicar a los imputados, y lograr su detención, no fue posible su ubicación.
- En fecha 17 de Octubre de 2016, se comisionó a personal operativo para que se trasladaran a los diversos domicilios con los cuales se cuenta a fin de ubicar a los imputados, y lograr su detención, no fue posible su ubicación.
- En fecha 12 de Enero de 2017, se comisionó a personal operativo para que se trasladaran a los diversos domicilios con los cuales se cuenta a fin de ubicar a los imputados, y lograr su detención, no fue posible su ubicación, continuando con las investigaciones encaminadas a lograr la detención de los hoy imputados.
- En fecha 17 de Agosto de 2017, se comisionó a personal operativo para que se trasladaran a los diversos domicilios con los cuales se cuenta a fin de ubicar a los imputados, y lograr su detención, no fue posible su ubicación, continuando con las investigaciones encaminadas a lograr la detención de los hoy imputados.
- En fecha 22 de Noviembre de 2017, se comisionó a personal de inteligencia así como operativo, debido a que se recibió información de que el imputado: ***** , había sido visto en el poblado de la ***** , en la ***** ; Sinaloa, no fue posible su ubicación y detención.
- En fecha 20 de Enero de 2018, se recibe Informe Policial rendido por el encargado del área de inteligencia de esta Unidad, informando que no ha sido posible obtener registros comerciales actuales o trámites ante alguna dependencia del Gobierno del Estado de Sinaloa, por lo que continuará con las investigaciones encaminadas a lograr la ubicación de los hoy imputados.

- En fecha 05 de Abril de 2018, se comisionó a personal operativo para que se trasladaran a los diversos domicilios con los cuales se cuenta a fin de ubicar a los imputados, y lograr su detención, no fue posible su ubicación.
- Actualmente se tiene personal comisionado a la Zona Norte del Estado de Sinaloa, los cuales continuaran con las investigaciones encaminadas a cumplimentar la citada Orden de Aprehensión.

Es en el anterior contexto, en el cual deben analizarse los actos reclamados.

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En principio con relación al acto consistente en:

*“II. La omisión de implementar, coordinar y efectuar: 1) Una investigación i) diligente; ii) exhaustiva; iii) imparcial y, iv) seria, tendiente a lograr la localización de mi hijo *****
 ***** , así como de mis familiares,
 ***** y *****
 *****.”*

IV. La omisión de implementar los requerimientos en materia de investigación, búsqueda de personas desaparecidas...”

Previamente al estudio del fondo del asunto debe analizarse la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente y por así disponerlo expresamente el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

En la especie, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista por el **artículo 61 fracción XXI, de la Ley de Amparo** que dispone:



“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo que se colige que procede el sobreseimiento, cuando durante el juicio de amparo aparezca alguna de las causales de improcedencia y que este es improcedente cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

Ciertamente, al momento de la presentación de demanda se actualizaban los actos consistentes en:

*“II. La omisión de implementar, coordinar y efectuar: 1) Una investigación i) diligente; ii) exhaustiva; iii) imparcial y, iv) seria, tendiente a lograr la localización de mi hijo *****
***** , así como de mis familiares,
***** y *****
*****.*

IV. La omisión de implementar los requerimientos en materia de investigación, búsqueda de personas desaparecidas...”

Lo anterior, en razón de que a la fecha de presentación de demanda, esto es, seis de febrero de dos mil dieciocho, las personas ***** ,
***** , se encontraban desaparecidas;
por tanto, el acto reclamado, en análisis, era cierto.

En este contexto, con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, fue recibido el oficio ***** suscrito por la Directora de Carpetas de Investigación, Región Norte, con sede en Los Mochis, Sinaloa, del cual se desprende lo siguiente:

constitucional; consecuentemente, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo.**

Mayormente al considerarse de la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 61, fracción XXI y 77 de la Ley de Amparo, que para que se surta la causal de improcedencia consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiese otorgado el amparo, es decir, como si el acto de autoridad no hubiese invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna, puesto que el motivo que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia de la Unión.

Es aplicable, la Jurisprudencia número 2a./J. 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38 del Tomo IX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido es:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de



improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

Razones por las que se concluye improcedente la contienda constitucional que nos ocupa, y por ello **se impone decretar el sobreseimiento de conformidad con los artículos 61, fracción XXI, 62, 63, fracción V, 65 y 77, todos de la Ley de Amparo**, respecto a los actos atribuidos a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción III, del ordenamiento en cita, lo cual impide analizar las cuestiones de fondo planteadas en el presente juicio de amparo.

Es aplicable, la Jurisprudencia, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 49 del Tomo 24 del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Novena Época, cuyo rubro y contenido son:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades*

responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”.

Sin embargo, con relación a los actos consistentes en:

*I. La omisión y/o negativa de coordinar, colaborar, implementar estrategias para cumplimentar y ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez de Control Adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Norte, bajo la Causa Penal *****.*

*II. La omisión y/o negativa de proporcionar información a la suscrita sobre los avances, acciones de búsqueda tendientes a cumplimentar las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez de Control Adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Norte, dictada bajo la Causa Penal ***** , así como los avances en la investigación a partir del desplazamiento forzado del que fui objeto.*

*III. Cumplimiento de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez de Control Adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Norte, dictada bajo la Causa Penal ***** , pronunciadas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, en las Acciones Urgentes AU 157/2015, 158/2015 y 159/2015. Especialmente las emitidas con fechas 2 de agosto de 2017 y 4 de diciembre de 2017.*

Las partes no hicieron manifestación alguna con relación a causales de improcedencia, ni este Juzgador de manera oficiosa las advierte; por tanto, procede su análisis de fondo.

SÉPTIMO. FONDO DEL ASUNTO.

Son fundados los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, consistentes en que las autoridades responsables vulneran en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados por los artículos 17 y 21 de la Constitución General de la República,



motivos de disenso que se analizarán supliendo la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, al ser el promovente del amparo la parte ofendida o víctima en el proceso penal génesis de los actos reclamados.

A efecto de abordar el tópico propuesto, se debe tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *********, precisó que **actualmente se encuentra equiparado en un mismo plano, con rango constitucional, los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido** –artículo 20, apartados B y C¹⁵– además, el

¹⁵ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

párrafo segundo del precepto 1¹⁶, exige ahora que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.

¹⁶ **Artículo 1.** [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]



con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte; de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

Obligación constitucional que debe preservarse entre un universo de sujetos, entre los que están, desde luego, el inculpado y el ofendido por el delito.

Consideraciones que sustentan la ejecutoria que originó la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508, que a la letra dispone:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.

La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente

respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”

En efecto, el impetrante de amparo reclama la dilación en la ejecución de la orden de aprehensión dictada contra *****
***** ***** ***** ***** ***** * ***** *****
***** , por el Juez de Control adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Norte, bajo la causa penal ***** , en cumplimiento al Tribunal de alzada.

En el entendido de que la orden de aprehensión fue emitida el **quince de abril de dos mil dieciséis**, en la causa penal ***** , acorde al recurso de apelación ***** , resuelto por el magistrado de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral de las Regiones Norte, Centro-Norte y Sur del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.



Aduce que tal dilación contraría su derecho de acceso a la justicia, y sus prerrogativas como víctima del delito.

Como se destacó en el apartado de consideraciones previas, la orden de aprehensión fue emitida desde el quince de abril de dos mil dieciséis y a la fecha no se ha cumplimentado.

En el plano internacional obran acciones urgentes 157/2015, 158/2015 y 159/2015, aunado a los oficios de veintidós de septiembre, veinticinco de noviembre, ambos de dos mil quince; cinco de julio, seis de diciembre, ambos de dos mil dieciséis y dos de agosto de dos mil diecisiete, en los cuáles el Presidente del Comité con las Desapariciones Forzadas, Director de División de Tratados de Derechos Humanos y el Jefe de Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos, manifestaron haber enviado una carta al Estado, para que, —en lo que se refiere al acto reclamado en esta instancia constitucional— tomen las medidas necesarias para cumplimentar las órdenes de aprehensión y con ello proteger los derechos de las víctimas.

El [nueve de enero de dos mil trece](#), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Víctimas** (misma que entró en vigor a los treinta días siguientes), la cual en sus artículos **1, 2, 10, 12**, fracciones **III, IV, V, VIII, IX y XIV, 17, 22 y 133**, fracción **VI**, contempla las prerrogativas que los juzgadores deben observar a fin de que no se vean vulnerados los derechos humanos de aquéllas, siendo el contenido de esos dispositivos legales, el siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales

celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;



III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

**Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:
[...]**

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

**VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;
(...)**

XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

(...)"

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

Artículo 124. Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:

I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;

[...]

VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;..."

Como se advierte, las disposiciones contienen como objetivos fundamentales respetar, promover y garantizar los derechos humanos de las víctimas del delito en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, y 20 apartado B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.



También se prevé que el derecho de las víctimas al cumplimiento de las reglas del debido proceso implica el garantizarles el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, entendida ésta no sólo como el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como la identidad de los responsables y las violaciones a derechos humanos de que hayan sido objeto, sino también a tener acceso a la justicia y a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes y sobre todo, a una reparación integral del daño que les hubiesen causado.

De igual manera, y en contrapartida, para el debido goce y ejercicio de tales derechos, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los mecanismos de justicia de los que disponga; para lo cual, en tratándose de los procesos penales, las víctimas no sólo pueden coadyuvar con el Ministerio Público tanto en la investigación como en el proceso, sino también a que se les reconozca el carácter de sujetos procesales, en los términos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ejerciendo sus derechos que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado.

En ese contexto, adquieren especial relevancia como derechos fundamentales en favor de la víctima u ofendido por el delito, en los mismos casos y condiciones que el procesado.

Lo anterior es así porque de conformidad con lo previsto en los artículos [10. y 133](#), ambos de la Constitución Política del país (el primero en su texto vigente a partir del once de junio del dos mil once), los jueces nacionales deben inicialmente respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos [7 y 8](#), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

Políticos en su arábigo [17](#), la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José Costa Rica" en su diverso [25](#) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral [II](#), establecen:

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

"Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

"Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Derecho de igualdad ante la Ley."

De dichos preceptos se advierte que **todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de**



ésta, así como a los recursos sencillos y rápidos que sean efectivos ante los jueces y tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Ante tal panorama, este juzgador constitucional arriba a la plena convicción que el juicio de amparo que nos ocupa es procedente, pues la omisión o tardanza en la ejecución de una orden de aprehensión, por causas claramente imputables a quien o quienes tienen la obligación de hacerla cumplir, se erige como un acto omisivo de imposible reparación, pues mientras no se procure eficazmente la ejecución de tal mandamiento de captura, seguirá doliendo en la esfera jurídica del ofendido aquí quejoso.

Es de invocarse, por las razones que la informan, la tesis XI.2°.62 P, consultable en la página 1255, del tomo XXVII, del mes de junio de dos mil ocho, novena época, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 169465, con el título:

“LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA A EJECUTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en especial, su fracción II, entre las garantías individuales que la víctima o el ofendido tienen en un proceso penal, se encuentra el derecho a que se desahoguen todas las diligencias que en el mismo se decreten, incluso la ejecución de la orden de aprehensión, pues ésta no deja de ser una diligencia tendente a capturar a los indiciados para sujetarlos a término constitucional y hacer que rindan su declaración preparatoria, por lo que esa actuación encomendada a la policía ministerial forma parte del proceso penal, lo cual legitima a las víctimas o a los ofendidos a impugnar, en vía de amparo, la negativa a ejecutar la orden de aprehensión librada por autoridad judicial. Ello es así, habida cuenta que de la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dicho precepto constitucional, se advierte que la procedencia del amparo contra actos derivados de un juicio penal, se amplía a todos aquellos supuestos en que la víctima o el ofendido sufran un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en ese precepto constitucional, pues el juicio de garantías tiene como propósito la protección de esos derechos fundamentales cuando son violados por alguna ley o acto de autoridad y causen perjuicio al

governado; de donde se sigue que quien sufra un agravio personal y directo en relación con tales garantías estará legitimado para solicitar el amparo”.

También se cita, **en lo conducente**, la tesis XXII.P.A 46 P, consultable en la página 2412, del libro 60, del mes de noviembre de 2018, décima época, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2018355, de rubro y contenido siguientes:

“REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES. Los preceptos constitucionales citados imponen a las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, el deber de sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley, y como propósito del proceso penal acusatorio se establece el relativo a procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; de manera que el juzgador no puede absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, lo cual puede impugnar la víctima ante la autoridad judicial, si se debe a omisiones o irregularidades del Ministerio Público. En este sentido, los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales mencionados, consagran el principio de igualdad entre imputado y víctima del delito y la posibilidad de tutelar, bajo dicha máxima, los derechos fundamentales de uno y otra, así sea oficiosamente. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en los preceptos indicados, establece su aplicación explícita en el proceso penal acusatorio, con independencia del mecanismo alternativo de solución de conflicto de que se trate; todo lo cual, guarda conformidad con el parámetro de regularidad convencional establecido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por estas razones, no sólo es factible, sino que constituye una obligación del tribunal de apelación, extender el análisis del fallo recurrido más allá de lo planteado en los agravios e, incluso, de los límites del recurso, si advierte la violación a dicho derecho fundamental de la víctima, el cual es considerado así, a la luz del marco normativo apuntado y, como tal, susceptible de tutela oficiosa por las autoridades jurisdiccionales”.



Establecido lo anterior, se precisa señalar que del análisis de las gestiones realizadas por **las autoridades responsables**, con la finalidad de acatar el mandamiento de captura librado contra los imputados *****

***** * ***** ***** ***** , se arriba al convencimiento de que no se han realizado las acciones idóneas para el éxito de tal encomienda, lo que provoca que la parte quejosa quede en estado de incertidumbre, haciendo nugatorio su derecho humano de acceso a la justicia y derecho a la verdad, en perjuicio del derecho a la reparación del daño que pudiera asistirle a la parte quejosa.

Es así, las responsables han realizado actos aislados y con exceso de transcurso de tiempo entre una acción y otra, por ejemplo, el Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado, manifestó que se han realizado diversos actos para cumplimentar las órdenes de aprehensión, pero de su relación se desprende que fueron en abril, mayo, julio, agosto y octubre de dos mil dieciséis; enero, agosto y noviembre de dos mil diecisiete; enero y abril de dos mil dieciocho.

Lo anterior, provoca que sus actuaciones no reflejen una constante actuación a fin de cumplimentar las órdenes de aprehensión; de igual manera, el Presidente del Comité contra las Desapariciones Forzadas, en escrito de veintidós de septiembre de dos mil quince, manifestó haber requerido al Estado parte a efecto de que:

- Investigara y sancionara a los perpetradores de la supuesta desaparición de ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** de conformidad con las obligaciones del Estado parte bajo los artículos 3, 12 y 24 de la Convención.

-Permitir la plena participación de los familiares y allegados de las personas desaparecidas en la investigación, dándoles información disponible sobre la evolución y los resultados de la investigación en curso, de conformidad con el artículo 24 de la Convención.

En el escrito de cinco de julio de dos mil dieciséis, el Jefe de Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos, externó su preocupación al no haberse tomado las medidas necesarias para ejecutar las órdenes de aprehensión emitidas el quince de abril de dos mil dieciséis, por lo que requirió al Estado parte:

a) Adoptar de inmediato todas las medidas necesarias para ejecutar de manera expedita y eficaz las órdenes de aprehensión dictadas en relación con las desapariciones de ***** , ***** ***** y ***** ***** ***** . En particular, el Comité requiere al Estado parte asegurar la plena coordinación interinstitucional entre la gobernación del Estado de Sinaloa, la Secretaria de Defensa Nacional y la Secretaria de Marina, para todas las acciones tomadas en ese sentido, así como para la búsqueda y localización de los señores ***** , ***** ***** y la señora ***** ;

b) Adoptar todas las medidas necesarias para que se emitan alertas migratorias que impidan que los presuntos responsables de las desapariciones de ***** , ***** y ***** queden por fuera del alcance de las autoridades.

Oficio de dos de agosto de dos mil diecisiete, en la cual el Jefe de Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos externó:

“El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte según la cual el 12 de enero de 2017 personal de la



*Fiscalía General del Estado de Sinaloa inspeccionó por última vez diversos domicilios con el fin de localizar a los señores ***** y ***** y a la señora ***** , policías integrantes de las patrullas en cuyo poder los tres desaparecidos fueron vistos por última vez y sobre los que pesa una orden de aprehensión. Sin embargo, el Comité continúa preocupado porque:*

*(i) Los señores ***** y ***** y la señora ***** todavía no han sido detenidos, a pesar de las órdenes de aprehensión emitidas el 15 de abril de 2016. El Comité recuerda al Estado parte que la información sobre la presunta autoría de las desapariciones puede ser de gran importancia para la búsqueda y localización de las víctimas.*

*(ii) Todavía no se ha llamado a declarar a los altos mandos de la Policía que estaban a cargo de los policías que detuvieron a los señores ***** , ***** y ***** , entre ellos, el Comandante ***** y el Comandante ***** , como solicitó el Comité en su nota del 9 de marzo de 2016.*

*(iii) Todavía no se han investigado las alegaciones recibidas en el contexto de las presentes acciones urgentes según las cuales policías de alto rango, en particular los comandante ***** y ***** , habrían ocultado información y elementos probatorios con el propósito de encubrir la participación de los policías en las tres desapariciones y dificultar la localización de las personas desaparecidas como solicitó el Comité en su nota del 24 de octubre de 2016.*

En vista de lo anterior, el Comité reitera las recomendaciones contenidas en sus notas del 9 de marzo de 2017, 24 octubre de 2016 y 4 de julio de 2016 y requiere al Estado parte:

(i) Identificar los obstáculos por los cuales los tres policía involucrados en la desaparición de los señores *****

***** y ***** y de la señora *****

***** ** todavía no han sido aprehendidos y adoptar de inmediato todas las medidas investigativas y administrativas y judiciales que sean necesarias y con ello permitir que sus eventuales declaraciones puedan coadyuvar a la búsqueda y localización de las víctimas.

(ii) Tomar de inmediato todas las medidas que sean necesarias para llamar a declarar a los altos mandos de la Policía que estaban al mando de los policías que detuvieron a las tres personas desaparecidas.

(iii) Proporcionar información sobre las medidas adoptadas para investigar las alegaciones según las cuales las autoridades locales de policía habrían encubierto a los policías sospechosos, así como elementos probatorios relevantes para la localización de las tres personas desaparecidas.

El Comité también requirió al Estado parte brindar información con el objetivo de aclarar la vinculación del señor ***** con los señores ***** y ***** y con la señora *****.

Entonces, hasta este momento procesal las acciones, a juicio de este resolutor constitucional, no pueden tomarse como gestiones idóneas para que se logre la captura de los imputados, ya que si bien es verdad que las policías tienen libertad para realizar las investigaciones, en el caso, por sana lógica, se puede apreciar que si se pretende dar con el paradero de alguna persona, no es suficiente ir solamente unos días al domicilio que presuntamente habita, sino en varias ocasiones y en distintas horas del día; aunado a que las acciones que acreditan las responsables no han sido constantes, sino durante lapsos de tiempo considerables, debiendo hacer investigaciones y acciones exhaustas, constancias, pues dada la naturaleza del delito, el tipo de imputados y el transcurso de



tiempo es imperante otorgar prioridad al derecho a la verdad que tienen las víctimas, de tener conocimiento cómo ocurrieron los hechos y quien es el responsable del delito, y sólo se logrará a través de una impartición de justicia expedita, lo cual involucra, cumplimentar las órdenes de aprehensión con total celeridad, involucrando a las tres esferas de gobierno vertical —municipio, estado y federación—

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis CCXIII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 440, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

PRUEBA GENÉTICA EN CASOS DE DESAPARICIÓN. RESULTA CONTRARIO AL DERECHO A LA VERDAD REQUERIRLA A LA VÍCTIMA INDIRECTA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. *Esta Primera Sala entiende que exigir la prueba de correspondencia genética como requisito ineludible para tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctima en situaciones donde la propia persona ha denunciado la desaparición en territorio nacional de un familiar que tiene la calidad de migrante, resulta incorrecto a la luz del derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y lo dispuesto en la Ley General de Víctimas respecto de los derechos de las víctimas de desapariciones. En este sentido, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas directas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos como titulares del derecho a la verdad deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto con la finalidad de que se esclarezcan los hechos y se castigue a los responsables, como con el objetivo de obtener una reparación.*

De igual manera, surte efectos la tesis I.3o.P.53 P (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 2376, libro 39, Febrero de

2017, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra establece:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SU DERECHO A OBTENER UNA SENTENCIA JUSTA EN LA QUE SE CONDENE AL CULPABLE Y SE LE REPARE EL DAÑO, NO PUEDE ESTAR SUPEDITADO A UNA DEFICIENTE ACTUACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL MOMENTO DE FORMULAR CONCLUSIONES ACUSATORIAS. *Conforme al artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), la víctima u ofendido del delito tiene derecho a que se le repare el daño, por lo que en los casos en que proceda, el órgano ministerial estará obligado a solicitarla y el juzgador no podrá absolver al sentenciado en ese rubro si ha emitido una sentencia condenatoria. En ese sentido, cuando el órgano jurisdiccional advierta que las conclusiones acusatorias del agente del Ministerio Público son contradictorias, y eso deriva de un equívoco o una imprecisión y no del desinterés en el ejercicio de la acción penal, debe actuar conforme al trámite previsto en los numerales 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, remitir las conclusiones junto con el proceso al procurador o subprocurador correspondiente, para que dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se le haya dado vista del proceso, las confirme o modifique. Actuar en sentido contrario, impediría a la víctima u ofendido obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño por el o los delitos verdaderamente cometidos. Por ende, el juzgador, como rector del proceso, tiene la obligación de verificar si las conclusiones formuladas por el agente del Ministerio Público son congruentes con el proceso mismo, para determinar, sin lugar a dudas, la pretensión ministerial, con la finalidad de llegar a un pronunciamiento completo e integral sobre los hechos que fueron materia del auto de formal procesamiento, de los cuales el acusado tuvo conocimiento y pudo ejercer su derecho de defensa durante la instrucción y hasta antes del dictado de la sentencia. Es decir, la autoridad jurisdiccional no puede mantenerse indiferente ante los equívocos del órgano acusador, ni supeditar el derecho de la víctima u ofendido a obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño, a una deficiente actuación del agente del Ministerio Público, al momento de formular conclusiones acusatorias, sino actuar en la salvaguarda de los derechos humanos de las partes involucradas, sin permitir que una se beneficie del error de la otra. Lo anterior es congruente con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Peralta vs. Ecuador (sentencia de 21 de mayo de 2013), en el que señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los Jueces dirigir el proceso de modo que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la*



impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos; pues como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial, con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, ya que de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

Entonces las responsables, ha incumplido con su obligación de vigilar que sus subordinados cumplan a cabalidad las tareas que les son encomendadas, con objetividad, profesionalismo y eficiencia, lo que ha provocado que no se procure justicia pronta, en desdoro del derecho humano de acceso a la justicia de la parte quejosa, como se lo exigen los numerales de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, que a continuación se transcriben:

“Artículo 4. El Ministerio Público, como representante de la sociedad en Sinaloa, se organiza en una Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, promotor, respetuoso, protector y garante de los derechos humanos, se regirá en su actuación por los principios de constitucionalidad, debido proceso, buena fe, autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de la dignidad humana.”

Artículo 6. Son facultades del Ministerio Público, las siguientes:

I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

[...]

III. Formalizar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos en caso de flagrancia o en casos urgentes, en los términos previstos en la Constitución Federal;

IV. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución Federal, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Víctimas, la Constitución del Estado, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el alcance de esos derechos, dictando las medidas necesarias para que la víctima reciba atención integral;

[...]

XVII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución Federal, el Código Nacional, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 7. Las bases constitucionales de la Fiscalía General de conformidad con el artículo 76, párrafo tercero de la Constitución del Estado, son:

I. Cumplir en el ámbito de su competencia, con las disposiciones que la Constitución Federal fundamenta en la actuación del Ministerio Público;

II. La investigación como la persecución ante los tribunales locales de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, corresponden al Ministerio Público y a los elementos policiacos del sistema de seguridad pública, los cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función;

III. La Fiscalía General para el ejercicio de sus funciones contará con vicefiscales general, especializados y/o regionales, policías de investigación y demás personal que estará bajo su autoridad en los términos que establezca la Ley;

Artículo 8. Corresponde a la Fiscalía General:

I. Ejercer las facultades que la Constitución del Estado y las leyes le confieren al Ministerio Público;

II. Vigilar que se observen los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a las autoridades judiciales o administrativas;

[...]



X. Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el Reglamento

Artículo 15. Son obligaciones del Fiscal General:

I. Ejercer con máxima diligencia las atribuciones que como titular del Ministerio Público y de la Fiscalía General le confiere la Ley; [...]

Artículo 72. La Fiscalía General podrá disponer de los recursos del Fondo para los siguientes fines:

I. Ofrecer y entregar recompensas en numerario a quienes colaboren en la localización o detención de personas durante la etapa de investigación, en contra de las cuales exista mandamiento judicial de aprehensión o de reaprehensión, en los términos y condiciones, que por acuerdo específico el Fiscal General determine; [...]

Es oportuno señalar que la legislación en comento prevé la obligación de velar, vigilar y cumplimentar las órdenes de aprehensión, inclusive la posibilidad de ofrecer recompensas.

De igual manera, las responsables han desatendido el Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de noviembre de dos mil doce**, que constituye un hecho notorio para el suscrito, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, específicamente en su cláusula segunda, que indica:

EJECUCION DE ORDENES DE PRESENTACION, APREHENSION, REAPREHENSION Y COMPARECENCIA.

DECIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" se obligan a entregar y registrar, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a los derechos humanos, así como a colaborar en la práctica de notificaciones ministeriales o judiciales a testigos, víctimas y cualquier otro interviniente en la investigación o en el proceso penal, conforme a lo siguiente:

- I. "LAS PARTES" se obligan a homologar protocolos y requisitos, a efecto de compartir la información

sobre todas las órdenes de presentación, aprehensión, reaprehensión y comparecencia para su cumplimiento, las cuales hayan sido libradas por las autoridades competentes. En este sentido colaborarán en la conformación del Sistema de Registro de Detenidos, administrado por la "PGR", el cual tiene conexión en tiempo real con Plataforma México y donde las personas autorizadas por cada Procurador o Fiscal, podrán consultar dichos registros, en términos de los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- II. "LAS PARTES" mantendrán actualizado el intercambio de información sobre las órdenes de presentación, aprehensión, reaprehensión y comparecencia, incluyendo la actualización por casos de suspensión o cancelación de los mandamientos;
- III. "LAS PARTES" podrán ejecutar los mandamientos judiciales o ministeriales librados en cualquier parte del país, dentro de su ámbito territorial de competencia, sin necesidad de requerimiento formal, bastando haber recibido la relación antes referida o en su oportunidad, que dicho mandamiento esté en el Sistema Nacional emanado de este instrumento;
- IV. La Procuraduría o Fiscalía que ejecute cualquiera de las órdenes a que se refiere la fracción anterior, informará de inmediato a la Procuraduría o Fiscalía que en términos de la fracción I de esta cláusula lo hubiere requerido o a la que resulte competente y, de común acuerdo, dispondrán los términos del traslado para poner al indiciado a disposición de la autoridad judicial o ministerial respectiva, sin dilación alguna, en términos del artículo 16 constitucional;
- V. La Procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera, a fin de ejecutar la orden correspondiente y efectuar el traslado. Esta autorización deberá hacerse por el Procurador o Fiscal por cualquier medio. En lo conducente, se aplicará lo dispuesto en el apartado B de la cláusula DECIMA de este acto jurídico;
- VI. Cuando una persona fuere reclamada por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las leyes de las autoridades requerentes. Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad que primero hubiere hecho la reclamación, y si subsiste la igualdad, se dará preferencia a la autoridad cuyo mandamiento prescriba primero;
- VII. En el caso de que la persona que deba ser entregada se encuentre sujeta a proceso penal en otra entidad federativa, la autoridad requerida así lo comunicará a la requirente por oficio, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la autoridad judicial que libró la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, a efecto de que, atendiendo a la legislación respectiva, continúe la suspensión del procedimiento y, en su caso, se interrumpa el plazo de prescripción o, cuando la autoridad judicial así lo disponga, se reanude el procedimiento respectivo;
- VIII. En caso de que la persona que deba ser entregada se encuentre extinguiendo una pena, se procederá de la siguiente forma:
 - a) La autoridad requerida lo comunicará por oficio a la requirente, a efecto de que a su vez ésta lo haga del conocimiento de la autoridad que libró el mandamiento judicial, y
 - b) La autoridad requerida cumplirá el auto que mande el juez que libró la orden correspondiente, ya sea que implique el diferimiento de la entrega hasta la extinción de la pena o se ordene el traslado ante la autoridad judicial respectiva para la reanudación del procedimiento correspondiente, en cuyo caso, deberá comunicarse a la autoridad que esté ejecutando la sentencia.
- IX. Designarán servidores públicos encargados del seguimiento a los requerimientos de colaboración, mismos que se integrarán en un Directorio para su difusión a "LAS PARTES";
- X. "LAS PARTES" se comprometen a compartir información sobre el libramiento y, en su caso, el cumplimiento de cualquier mandamiento judicial que involucre a servidores públicos de alguna Procuraduría o Fiscalía, así como la resolución definitiva que se haya dictado en el proceso de que se trate, a efecto de que ésta en el ámbito de sus atribuciones tome las medidas que administrativamente correspondan, y
- XI. "LAS PARTES", prestarán mutua colaboración para que se efectúen las notificaciones de mandamientos ministeriales o judiciales dirigidos a testigos, víctimas o demás intervinientes en la investigación o proceso penal, siempre que la autoridad requirente acompañe a su oficio de colaboración la precisión de la diligencia o diligencias requeridas, su finalidad, el original de la actuación judicial o ministerial materia de la actuación, así como la información necesaria para su debida diligencia, en términos de las disposiciones adjetivas aplicables.

Por otra parte, cabe apuntar que el artículo 21 Constitucional, en su parte conducente señala:

(...)

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad,



eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se apuntó, lo dispuesto en el numeral de la constitución transcrito, es contravenido con las acciones ineficaces que se han implementado para ejecutar la orden de aprehensión librada contra los inculpadados.

La falta de implementación de acciones eficaces para el cumplimiento de la orden de aprehensión librada contra los indiciados, inciden de manera negativa en los derechos de la parte ofendida aquí quejosa, en especial, los derechos a la verdad y reparación del daño.

Es así, pues el artículo 17 de la Constitución, en su párrafo segundo establece:

“Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

De la teleología de dicho numeral, se tiene que nuestra Carta Magna reconoce el derecho del gobernado a que se le administre justicia dentro de los plazos y términos dispuestos por la Ley aplicable al caso, por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de manera gratuita.

Mas en el caso, no obstante que existe una orden de aprehensión librada contra los imputados, instrumento legal que siendo ejecutado, pudiera dar al quejoso un acceso efectivo a la

administración de justicia, al derecho a la verdad y reparación del daño, sino se cumplimentan tales órdenes de captura, por causas imputables a las responsables es claro que se vuelve nugatorio el derecho humano de que se trata, pues qué fin justo tienen obtener un fallo favorable, sino no se acata, como se dijo, en perjuicio del gobernado, como ha ocurrido en la especie.

También se provoca violación en perjuicio de la parte quejosa, el derecho de que en el proceso se le repare el daño, según lo establecido en el artículo 20, apartado C, fracciones IV y V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indican:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(...)*

Que se le repare el daño.** En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”. **Lo resaltado es nuestro.

Es de ese modo, pues al no ejecutarse la orden de aprehensión librada contra los probables responsables del delito, es evidente que la parte ofendida aquí quejosa, no puede tener siquiera la posibilidad de ser resarcida en su derecho a la verdad y su menoscabo patrimonial; por ende, es necesario que cuando menos se busque ejecutar la orden de captura que se libró contra los probables agresores del derecho del ofendido aquí quejoso, con acciones eficaces, como acto previo para la continuación del proceso penal de origen y así se esté en posibilidad de dilucidar dicho tópico, pues no puede quedar al arbitrio de las autoridades obligadas a cumplir un mandato emitido por autoridad competente, razón por la que se concluye que el acto reclamado es contrario a



los derechos fundamentales del ofendido en la causa penal, aquí quejoso.

Por tanto, partiendo de una interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adminiculado con la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contras las Desapariciones Forzadas es parte del marco jurídico del país, se considera que la omisión en ejecutar las órdenes de aprehensión viola el derecho de las víctimas directas o indirectas como en este caso a los quejosos de conocer la verdad y ser resarcidas en el daño, con lo cual trasgrede los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al estar reconocidos por ésta como los mecanismos jurisdiccionales internacionales **que pueden ayudar a combatir problemáticas estructurales e incluso revertir la impunidad frente a las violaciones de derechos humanos.**

Además de que, las recomendaciones efectuadas por el Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas, son encaminados al objetivo fundamental de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contras las Desapariciones Forzadas que es combatir este delito, que en México, que es que las personas cuenten con las garantías individuales para acceder a la justicia y conocer la verdad de lo sucedido y el paradero de sus familiares, siendo que tales circunstancias fueron analizados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso “Rosendo Radilla Pacheco”, sentencia que para el Estado Mexicano es de carácter obligatoria.

Por tanto, al estar acreditada la violación a los derechos fundamentales, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la justicia de la unión a ***** ***** **** ** * ***** ***** *

** ** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** **

***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***, contra los actos

atribuidos a las autoridades responsables consistentes en la omisión de cumplimentar las órdenes de aprehensión, trastocando además las recomendaciones efectuadas por el Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas.

Es en este contexto, en el cual, la omisión de cumplimentar las órdenes de aprehensión, debido a la insuficiente investigación y acción para ello, transgrede en perjuicio de la quejosa el derecho al acceso a la justicia, al conocimiento de la verdad y al resarcimiento del daño, de ahí que, proceda conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

OCTAVO. Concesión del amparo.

Al ser contrario a derecho el acto reclamado, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se impone conceder a la parte quejosa ***** ***** **** ** ** *****

***** * ** ** ***** ** ***** ** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***, el

amparo y la protección de la justicia Federal, a fin de que el **Fiscal General del Estado de Sinaloa, Vice Fiscal General de Justicia, ambos con sede en Culiacán, Sinaloa, Vice Fiscal Región Norte, agente del Ministerio Público del Fuero Común Directora de la Unidad de Carpetas de Investigación de la Región Norte del Estado de Sinaloa, ambos con sede en esta Ciudad, Director de la Policía de Investigación del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, Sinaloa y Titular de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, ordenen a quien corresponda se lleven a cabo acciones idóneas con el fin de que se haga posible la ejecución de las ordenes de aprehensión librada en contra los imputados ***** ***** ***** ***** ***** ***** *******



***** * ***** ***** ***** , emitida el **quince de abril de dos mil dieciséis**, en la causa penal ***** , acorde al recurso de apelación ***** , resuelto por el magistrado de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral de las Regiones Norte, Centro-Norte y Sur del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, y observen y cumplimenten las recomendaciones efectuadas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, **acciones que, sólo a guisa de ejemplo**, pudieran traducirse en visitar el domicilio de los imputados en diferentes días y horas; entrevistarse con más de un vecino del lugar donde presuntamente residan; establecer puntos de inspección a fin de encontrar a los sujetos objetos de las órdenes de aprehensión; indagar con autoridades idóneas el posible o posibles domicilios que puedan tener los inculpadados, etcétera.

Asimismo, deberán observar puntualmente el escrito de dos de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos, del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, de ahí que deberán informar y acreditar a este Juzgado dentro del término de 60 días naturales, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, lo siguiente:

i. Identificar los obstáculos por los cuales los tres policía involucrados en la desaparición de los señores ***** ***** ***** * ***** ***** * * * ***** ***** ***** , todavía no ha sido aprehendidos y adoptar de inmediato todas las medidas investigativas y administrativas y judiciales que sean necesarias y con ello permitir que sus eventuales declaraciones puedan coadyuvar a la búsqueda y localización de las víctimas.

ii. Tomar de inmediato todas las medidas que sean necesarias para llamar a declarar a los altos mando de la Policía que estaban al

mando de los policías que detuvieron a las tres personas desaparecidas.

iii. Proporcionar información sobre las medidas adoptadas para investigar las alegaciones según las cuales las autoridades locales de policía habrían encubierto a los policías sospechosos, así como elementos probatorios relevantes para la localización de las tres personas desaparecidas.

iv. Aclarar la vinculación del señor *****
con *****

Las autoridades responsables también deberán informar a este Juzgado de la procedencia e idoneidad de la aplicación de los artículos 8 y 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa en lo relativo a ofrecer recompensa para cumplimentar las órdenes de aprehensión contra *****

De igual manera, en su carácter de víctima se le debe otorgar la posibilidad de acceder físicamente al expediente, sino que también comporta el derecho obtener copias simples de las constancias que obren en la indagatoria. Al respecto, no hay que perder de vista que al resolver el **amparo en revisión** *****¹⁷, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de conformidad con el artículo 20 constitucional “todas las autoridades —incluido el Ministerio Público— tienen la obligación irrestricta de facilitar a las partes, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso”, lo que incluye “la expedición de copias simples de las constancias de la averiguación previa”.

¹⁷ Sentencia de 24 de junio de 2015, resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los votos emitidos por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



Por lo demás, el derecho que tienen los familiares de acceder a la indagatoria y obtener copias de la misma en su calidad de ofendidos del delito no elimina el carácter de información reservada que tienen las averiguaciones previas en términos de la fracción III del artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de tal manera que no se trata de información que pueda hacerse pública o difundirse. En este sentido, el acceso a la información contenida en una averiguación previa en calidad de víctima u ofendido tiene un alcance muy distinto del que proporciona el derecho de acceso a la información pública.

Por último, en términos del **Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, deberá solicitar la coadyuvancia de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, a fin de ejecutar con total celeridad las órdenes de aprehensión emitidas contra** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** * ***** *****

*****, e informar de tal solicitud y su respuesta a este órgano en el mismo término de 60 días naturales una vez ejecutoriado el presente fallo.

En la inteligencia de que las acciones que se especificaron, son sólo de manera enunciativa pero no limitativas, pues no debe perderse de vista que la autoridad persecutora de delitos, tiene potestad exclusiva en ese tópico y el juzgador Constitucional **de ninguna manera puede exigirle** que despliegue acciones concretas para el desempeño de sus labores, sin perjuicio de que se enumeren ejemplos de tales acciones.

Entonces, este fallo constitucional quedará acatado una vez que se comuniquen a este juzgado de forma certera las acciones a desarrollar por parte de la autoridad persecutora e investigadora, encaminadas a ejecutar el mandamiento de captura controvertido.

Dicha concesión es para el efecto de que dentro del **plazo de 60 días naturales** y de acuerdo al ámbito de su competencia las autoridades responsables observen los lineamientos y adopten las medidas plasmadas en esta sentencia, debiendo exponer de manera pormenorizada la conclusión de dicho trámite.

Ahora bien, atendiendo a que la asesora jurídica *****
***** ***** ***** tiene domicilio en Culiacán,
Sinaloa, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General conjunto que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los centros de justicia penal federal, así como los artículos 27, fracción II, de la Ley de Amparo, 298 y 299, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al citado cuerpo de leyes, en términos de su artículo 2, **gírese atento exhorto en línea a través del Portal del Consejo de la Judicatura Federal al Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en turno, para que en auxilio de la Justicia Federal y por comisión de las labores de este juzgado, se sirva ordenar al actuario judicial de la adscripción, a fin de que notifique personalmente a la citada asesora jurídica la presente resolución, en el domicilio ubicado en ***** ***** *******
***** *** ***** ** ***** ***** ** **
***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
hecho lo anterior, se sirva devolverlo por la misma vía.



Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio en términos del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a

***** **

** ***** **

*****, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Juan Enrique Parada Seer**, Juez Quinto de Distrito en el Estado, ante Rubén Humberto Moreno Gallegos, secretario que autoriza y da fe, hasta el día de hoy doce de marzo de dos mil diecinueve, en que lo permitieron las labores de este Juzgado Federal. Doy Fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo 64/2018-4. Doy fe.

El doce de marzo de dos mil diecinueve, el licenciado Rubén Humberto Moreno Gallegos, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública